

Market Matters

BOLETÍN DE ACTUALIDAD DE DERECHO PRIVADO DE RSM

THE POWER OF BEING UNDERSTOOD
ASSURANCE | TAX | CONSULTING | LEGAL

Pauline

One of the
RSM team



#04

Febrero | 25

EN ESTE NÚMERO

Editorial:

Sentencia de interés

Sentencias del Pleno del Tribunal Supremo 1232/2024 y 1233/2024, de 3 de octubre de 2024, en virtud de las cuales se avala la prohibición de alquileres turísticos con mayoría de 3/5 en comunidades de propietarios.

Normativa de actualidad

El Reglamento MiCA (Markets in Crypto-Assets) 2023/1114 que transforma el mercado de criptoactivos.

Recomendaciones prácticas

¿Quién mató a la compañía? ¿Quién salvó a la compañía?

Al día

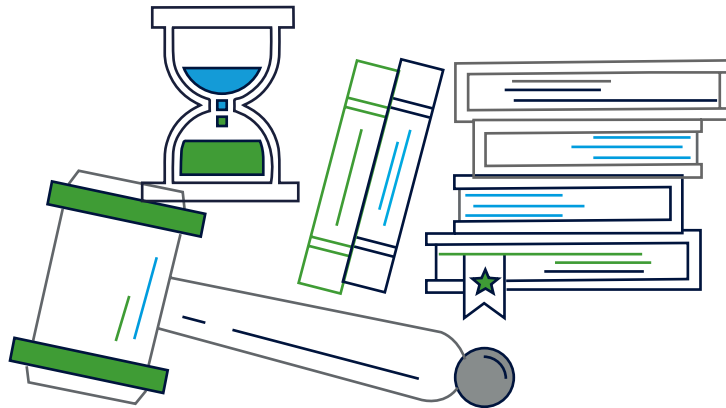
Asunto C-450/22 Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

RSM en los medios

RSM



Gonzalo de la Torre



Editorial

Volvemos con una nueva edición de nuestra newsletter de derecho privado de los Negocios, **“Market Matters”**, donde podéis encontrar los siguientes artículos de opinión:

Nuestra compañera, María Martín, nos ilustra sobre las recientes Sentencias del Pleno del Tribunal Supremo que se pronuncian sobre la posibilidad de que las Comunidades de Propietarios puedan prohibir los alquileres turísticos.

Por otro lado, Nuria Muñoz-Delgado, recoge, en un interesante artículo, las principales novedades que introduce el reciente Reglamento MiCA 2023/1114, que entró en vigor el 30 de diciembre de 2024 relativo al mercado de criptoactivos.

Raúl Arroyo, nos recuerda la importancia y complejidad de las operaciones de reestructuración ante situaciones de crisis empresariales que permiten facilitar la continuidad y viabilidad del proyecto empresarial.

Por último, Naiara Madariaga, trata en su artículo, la cuestión prejudicial planteada ante el TJUE que recoge la posibilidad de que un juez nacional, como consecuencia del ejercicio de una acción colectiva interpuesta contra numerosos profesionales y con un número elevado de contratos, realice un control de transparencia sobre las cláusulas abusivas.

Confiamos que sean de vuestro interés y, para cualquier duda, aquí estamos para ayudaros. ¡Hasta la próxima!



Si quieres más información sobre los efectos prácticos de estas sentencias, contacta con nosotros.

María Martín

Sentencias de interés

Sentencias del Pleno del Tribunal Supremo 1232/2024 y 1233/2024, de 3 de octubre de 2024, en virtud de las cuales se avala la prohibición de alquileres turísticos con mayoría de 3/5 en comunidades de propietarios.

La expansión de los pisos turísticos sigue aumentando en España, atrayendo tanto a turistas como a propietarios que buscan capitalizar esta tendencia. Sin embargo, dicha actividad también ha generado tensiones y conflictos en las comunidades de vecinos, así como, a mayor escala, en las ciudades.

El crecimiento de este tipo de alquiler ha generado un debate sobre los posibles efectos negativos que esta actividad puede tener en las comunidades de propietarios, mayoritariamente residenciales, siendo los principales los siguientes:

- Afectación a la tranquilidad y seguridad de los vecinos.
- Aumento de los gastos comunes.
- Disminución del valor de las viviendas

¿Puede prohibirse dicha actividad?

Con carácter previo, a analizar el contenido de dichas sentencias, conviene recordar la trascendencia del Real Decreto-ley 7/2019, de 1 de marzo, de medidas urgentes en materia de vivienda y alquiler, en virtud del cual se modificó del apartado 12 del artículo 17 de la Ley 49/1960, de 21 de julio, sobre propiedad horizontal, que permite la prohibición de la actividad de alquileres turísticos por la doble mayoría de 3/5 partes.

Pues bien, hay que señalar que el **artículo 17.12 de la Ley de Propiedad Horizontal** viene siendo motivo de una controvertida polémica jurídica e interpretación judicial. La razón se debe a que la literalidad del precepto solo menciona la posibilidad por parte de las comunidades de "limitar o condicionar" el uso turístico, pero no recoge expresamente el término "prohibición".



Ahora, la Sala del Tribunal Supremo interpreta que la facultad de «limitar o condicionar» la actividad de alquiler turístico incluye la posibilidad de prohibirla completamente. Este razonamiento se basa en la interpretación gramatical y teleológica del referido artículo, apoyándose en el espíritu y finalidad de la norma introducida por el Real Decreto-Ley 7/2019. Según este decreto, la proliferación de pisos turísticos ha impactado negativamente en la accesibilidad a la vivienda de alquiler residencial, siendo el derecho a la vivienda un derecho fundamental, justificando así, la intervención de las comunidades para regular su uso.

Por ello, las referidas sentencias han despejado las dudas sobre la capacidad de las comunidades de propietarios para prohibir el alquiler turístico por mayoría cualificada. Este fallo tiene implicaciones significativas tanto para los inversores como para los propietarios, preocupados por la convivencia y el uso de los inmuebles en sus comunidades.

Para quienes deseen dedicarse al alquiler turístico, es fundamental entender el marco legal y las restricciones que pueden imponer tanto las normativas locales como las comunidades de propietarios. Por otro lado, los propietarios que buscan preservar el carácter residencial de sus inmuebles ahora cuentan con herramientas más claras para limitar este tipo de actividad.

Requisitos esenciales para aplicar dicha prohibición:

Dichas resoluciones establecen los requisitos fundamentales para que las Comunidades de Propietarios se acojan a dicha prohibición:

- **Mayoría cualificada:** Se requiere una mayoría de tres quintos de los propietarios que, además, representen tres quintos de las cuotas de participación.
- **No retroactividad:** Los acuerdos no afectarán a los propietarios que ya ejercían la actividad de alquiler turístico antes de la adopción del acuerdo.

En definitiva, estas decisiones jurisprudenciales suponen un cambio radical en la forma en que las comunidades de propietarios pueden regular los pisos turísticos, dotándoles de mayor control para preservar el uso residencial de sus inmuebles y sus intereses como propietarios.

Habrà que estar en continua alerta, puesto que esta balanza entre el derecho a la propiedad y la convivencia comunitaria seguirá siendo un tema candente en los próximos años, especialmente en zonas urbanas con alta demanda turística.

¿Te ha percido un pronunciamiento interesante? Si a raíz de la lectura de este artículo tienes alguna cuestión sobre este tema en concreto, o la situación se asemeja a tu realidad, no dudes en ponerte en contacto con el Departamento Procesal de RSM, donde estaremos encantados de ayudarte. Por ello, si quieres informarte de esta nueva Sentencia y de cómo va evolucionando la cuestión, no dudes en ponerte en contacto con nosotros.



Si quieres tener más información sobre esta cuestión, puedes contactar conmigo.

Nuria Muñoz-Delgado

Normativa de actualidad

El Reglamento MiCA (Markets in Crypto-Assets) 2023/1114 que transforma el mercado de criptoactivos.

El Reglamento MiCA (Markets in Crypto-Assets), Reglamento (UE) 2023/1114 (en adelante, el “**Reglamento MiCA**” o “**MiCA**”) entró en aplicación el 30 de diciembre de 2024 y ha llegado para transformar el mercado de criptoactivos, creando un entorno más seguro, transparente y regulado para emisores, proveedores de servicios y, lo más importante, para los inversores. MiCA tiene como objetivo establecer un marco regulatorio común para los mercados de criptoactivos en toda la Unión Europea (UE). Por lo que si alguna vez te has preguntado cómo la UE planea manejar el creciente auge de las criptomonedas, este reglamento tiene las respuestas.

¿En qué consiste?

El Reglamento MiCA forma parte de la estrategia de la UE para regular las finanzas digitales, proporcionando claridad jurídica, protección para

los inversores y seguridad en los mercados, mientras promueve la innovación. Es parte de un paquete más amplio para fortalecer las normativas contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo que busca crear un campo de juego donde la transparencia y la protección de los inversores sean la norma.

El Reglamento MiCA tiene como objetivo proteger a los inversores que participan en estos mercados, estableciendo requisitos para los proveedores de servicios de criptoactivos, garantizando la estabilidad financiera y la integridad de dicho mercado. MiCA regula los siguientes tipos de criptoactivos: **(i) fichas de dinero electrónico (EMT – E-Money Tokens)**, que son criptoactivos cuya estabilidad está vinculada a una moneda oficial, por ejemplo, stablecoins referenciadas 1:1 al euro o al dólar; **(ii) fichas referenciadas a activos (ART – Asset-Referenced Tokens)**, criptoactivos cuyo valor está relacionado con otros activos o un conjunto de activos, por ejemplo, stablecoins referenciadas a múltiples monedas o activos; **(iii) y otros criptoactivos**, distintos a los anteriores, e incluyendo criptomonedas como Bitcoin (BTC), Ethereum (ETH) y *utility tokens* (que otorgan acceso a servicios o productos).

Sin embargo, MiCA no se aplica a **(i) los instrumentos financieros cubiertos por otras regulaciones de la UE**, como los productos financieros tradicionales (instrumentos



financieros, pensiones, seguros), **(ii) a los tokens no fungibles (NFTs)**, salvo si los NFTs se emiten de forma fraccionada y esas fracciones son fungibles entre sí, **(iii) a criptomonedas y tokens con fines limitados**, por ejemplo, programas de fidelización, **(iv) a monedas digitales de Bancos Centrales**, como el euro digital, **(v) a criptoactivos emitidos por Entidades Públicas**.

Ahora bien, los emisores de fichas referenciadas a activos y de dinero electrónico deben publicar libros blancos de criptoactivos, cuya notificación deberá realizarse con un formulario, formato y plantilla normalizada cuya regulación ha sido recogida en un Reglamento de Ejecución de la Comisión Europea que entrará en aplicación el 23 de diciembre de 2025. Hasta entonces, la CNMV ha habilitado una solución provisional para llevar a cabo la notificación a la CNMV de las obligaciones de información previstas en el Título II del Reglamento MiCA. Por otro lado, los proveedores de servicios de criptoactivos, deben ser personas jurídicas autorizadas en la UE y cumplir con requisitos de transparencia, honestidad y profesionalidad, y que, a su vez, están obligados a informar claramente sobre los costos, precios, y los riesgos de los criptoactivos. Así, los proveedores de servicios de criptoactivos deben estar autorizados por la CNMV o por otra autoridad competente de la UE.

En relación con lo anteriormente expuesto, **el artículo 142.3 del Reglamento MiCA incluye la posibilidad de que los Estados miembros establezcan un periodo transitorio de hasta 18 meses. España decidió aplicar este periodo transitorio, reduciéndolo a 12 meses**. Por lo tanto, el periodo transitorio en España finalizará el 30 de diciembre de 2025 y, a partir de entonces, solo podrán operar proveedores autorizados por la CNMV u otras autoridades europeas.

Las entidades que podrán acogerse al periodo transitorio serán aquellas que vinieran prestando servicios de forma efectiva sobre criptoactivos antes de la aplicación de MiCA de acuerdo con la normativa nacional vigente, es decir, la Ley 10/2010, de 28 de abril, sobre prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo. De acuerdo con esta Ley, el Banco de España mantiene, desde mayo de 2021, un registro en el que deben estar inscritas todas las entidades que presten servicios de cambio de moneda virtual por moneda fiduciaria y de custodia de monederos electrónicos.

Por tanto, las personas físicas y jurídicas que estuviesen inscritas en este registro a 30 de diciembre de 2024 podrán continuar prestando los mismos servicios que venían prestando hasta entonces, sin necesidad de solicitar autorización, hasta el día 30 de diciembre de 2025 o hasta la fecha en que se les deniegue la inscripción en el registro proveedores de servicios de criptoactivos regulado en el Reglamento MiCA, si esta fuera anterior.

En conclusión, **el Reglamento (UE) 2023/1114 es un paso significativo hacia la regulación de los criptoactivos en la UE**, creando un marco legal que promueve la transparencia, la protección del inversor y la estabilidad financiera, y recogiendo, por primera vez, la obligación de cumplir con las normas contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo, así como con los requisitos de gobernanza y gestión de conflictos de interés. Con la implementación de este reglamento, la UE busca mejorar la confianza en el mercado de criptoactivos y asegurar que las prácticas en este sector sean justas, responsables y seguras.



Si quieres tener más información sobre esta cuestión, puedes contactar conmigo.

Raúl Arroyo

Recomendaciones prácticas

¿Quién mató a la compañía? ¿Quién salvó a la compañía?

Las crisis empresariales son situaciones atípicas que ponen a prueba los objetivos estratégicos de una organización. Requieren plantear complejas operaciones de reestructuración que permiten facilitar la continuidad y viabilidad del proyecto empresarial, permitiendo asegurar la sostenibilidad y continuidad del mismo.

¿Quién mató a Laura Palmer? Esa era la pregunta que, trataba de responder la trama de *Twin Peaks*. A modo de homenaje al reciente fallecido David Lynch, hoy vamos a tratar de averiguar cómo actuar cuando aparece el “caballo blanco” en los sueños de una empresa. “Todos los días, una vez, hágase un regalo. No lo planee. No lo espere. Solo deje que suceda”. El mejor consejo del Agente Cooper. El conocimiento, y uso de las mejores herramientas puede ser el mejor de los obsequios en momentos de dificultad empresarial.

Las corporaciones están sufriendo transformaciones profundas que afectan constantemente al desarrollo del negocio. Una de esas posibles situaciones es la aparición de pérdidas en la compañía, lo que obliga a la toma de decisiones de los socios para salvarla, debiendo afrontar una **“reestructuración financiera de la sociedad”**. Esta reestructuración se puede realizar aportando nuevos fondos mediante la realización de un aumento de capital o abordando operaciones mercantiles que permitan su salvación.

El artículo 363.1.e) del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital (en adelante, “LSC”), dispone que las sociedades de capital se disolverán, entre otras circunstancias: “Por pérdidas que dejen reducido el patrimonio neto a una cantidad inferior a la mitad del capital social, a no ser que éste se aumente o se reduzca en la medida suficiente, y siempre que no sea procedente solicitar la declaración de concurso”. El artículo 317.1 de la LSC, establece que **“La reducción del capital puede tener por finalidad el restablecimiento del equilibrio entre el capital y el patrimonio neto de la sociedad disminuido por consecuencia de pérdidas”**.

La operación acordeón es una medida de reestructuración de índole mercantil-financiera recogida fundamentalmente en los artículos 343, 344 y 345 de la LSC, que consiste en la reducción del capital social (normalmente a cero), aunque basta con reducirlo por debajo de la cifra mínima legal y realizar simultáneamente la ampliación del capital hasta alcanzar la cifra mínima, o bien plantear la transformación en otro tipo societario.

En cuanto a los requisitos a seguir para llevar a cabo la operación, será necesario el acuerdo de la Junta General con la mayoría exigible en los estatutos sociales de la compañía o, en caso de que nada se prevea al respecto, con el voto favorable de más de la mitad de los votos

correspondientes a las participaciones en que se divide el capital social (art. 199 LSC).

Las previsiones que nuestra normativa societaria establece para la reducción y aumento de capital son las siguientes: **(i) Será necesario expresar la cifra de reducción de capital**, la finalidad de la operación, el procedimiento mediante el cual se llevará a cabo, el plazo de ejecución o, en su caso, la suma que haya de abonarse a los socios si la reducción de capital se llevará a cabo mediante restitución de aportaciones (art. 218 LSC) **(ii) Será necesario entregar un balance con una antigüedad de seis meses anteriores al acuerdo**. El balance debe ser verificado por un auditor de cuentas, y si la sociedad no estuviera obligada a auditar, deberá ser nombrado por los administradores de la sociedad.

Para la ampliación, dependiendo de las posibilidades para su ejecución que nos otorga la Ley de Sociedades de Capital, será necesario lo siguiente: **(i) Si el aumento de capital se hace con cargo a aportaciones dinerarias**, habrá de justificarse mediante el pertinente certificado de depósito que se ha efectuado el desembolso íntegro del aumento (art. 299 LSC). **(ii) Si el aumento se hace con cargo a aportaciones no dinerarias**, será preciso que con la convocatoria de la Junta General que apruebe la operación se ponga a disposición de los socios un informe elaborado por el órgano de administración con las previsiones del art. 300 LSC. **(iii) Si el aumento de capital se realiza mediante compensación de créditos**, estos habrán de ser líquidos y exigibles, deberá ponerse a disposición de los socios, incluido su derecho a examen en el domicilio social, un informe del órgano de administración con el contenido referido en el art. 301 LSC. **(iv) Si el aumento de**

capital se realizara con cargo a reservas, podrán utilizarse para tal fin las reservas disponibles, las reservas por prima de asunción o íntegramente la reserva legal, debiendo además, deberá aportarse un balance aprobado por la Junta General en los seis meses anteriores al acuerdo verificado por el auditor de cuentas de la sociedad –si la compañía estuviera obligada a auditar– o, si no estuviera obligada a auditar, mediante un auditor nombrado por el Registro Mercantil a solicitud de los administradores.

En la actualidad, las empresas deben tener capacidad para coordinar **planes de continuidad que permitan afrontar materias de reestructuración** que favorezcan la viabilidad de cada compañía, pudiendo continuar con los proyectos mediante las acciones necesarias para mantener la operativa de la firma.

Para todo este proceso se necesita contar con **un servicio de asesoramiento para elaborar las estrategias contables, jurídicas y financieras** que determinen cuál es el procedimiento que seguir para ejecutar cada operación, ofreciendo las soluciones que permitan salvar la compañía de una muerte anunciada.

Consecuentemente, en este tipo de situaciones resulta fundamental contar con un asesoramiento jurídico correcto y ajustado a cada caso en concreto, previo a tomar cualquier decisión empresarial extintiva.

Por ello, desde RSM nos ponemos a tu disposición para ayudarte a analizar la situación en que se encuentra la empresa y adoptar las medidas que aseguren su pervivencia.



Si quieres más información sobre los efectos prácticos de estas sentencias, contacta con nosotros.

Naiara Madariaga

Al día

Asunto C-450/22 Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

El asunto objeto de cuestión prejudicial tiene por objeto el pronunciamiento del TJUE sobre la posibilidad o no de que el juez nacional, como consecuencia del ejercicio de una acción colectiva interpuesta contra numerosos profesionales del mismo sector y con un número muy elevado de contratos, realice un control de transparencia sobre las cláusulas abusivas, en concreto, la cláusula suelo en préstamos hipotecarios. En este sentido, ante la posibilidad de que pueda ser extrapolable a otras cláusulas, se extraen los siguientes razonamientos respecto a las cuestiones planteadas:

¿Es posible que un órgano jurisdiccional realice el control de transparencia de una cláusula contractual en el marco de una acción colectiva dirigida a numerosos profesionales, pertenecientes al mismo sector económico y que tiene por objeto un número muy elevado de contratos?

En primer lugar, el TJUE pone en relieve que la Directiva 93/13 reconoce a los consumidores el ejercicio de sus derechos tanto por medio de acciones individuales como por medio de acción colectiva. Por su parte, el artículo 7.2 de la Directiva 93/13 permite a los Estados miembros implantar un control de las cláusulas abusivas incluidas en los contratos tipo a través de acciones de cesación instadas por asociaciones en defensa de los consumidores.



A su vez, el artículo 7.3 del citado texto normativo dispone que tales acciones colectivas se sujetan, fundamentalmente, a dos requisitos: **(i) que los demandados pertenezcan al mismo sector económico** (tal y como ocurre en el supuesto litigioso); **(ii) similitud suficiente entre las cláusulas, sin exigirse que las mismas sean idénticas.**

Respecto a este último requisito, algo más controvertido, el TJUE señala que no cabe excluir la similitud por el mero hecho de que los contratos en los que figuren hayan sido celebrados en momentos diferentes o bajo distintos regímenes normativos (puesto que ello menoscabaría el efecto útil de la disposición).

Según el tenor literal del artículo 4.1 de la Directiva 93/13, la toma en consideración de las circunstancias concretas que concurren en la celebración de un contrato, propia de las acciones individuales, **habrá de ejercerse sin perjuicio de lo dispuesto en el referido artículo 7**, sin que pueda suponer un obstáculo para la acción colectiva.

En consecuencia, en el marco de una acción colectiva el TJUE señala que corresponde al juez nacional apreciar el carácter transparente de una cláusula contractual, y examinar, en función de la naturaleza de los bienes o servicios objeto de los contratos, si el consumidor medio, normalmente informado y razonablemente atento y perspicaz, está en condiciones de comprender el funcionamiento de esta cláusula y de valorar las consecuencias económicas potencialmente significativas en el momento de suscribir el contrato.

Al efecto, dicho Juez habrá de tomar en consideración el conjunto de las prácticas contractuales y precontractuales estándares seguidas por cada profesional en cuestión como la redacción de la cláusula, ubicación, publicidad hecha, difusión de ofertas precontractuales, y cualesquiera otras circunstancias que este estime pertinentes.

Siendo así, el TJUE concluye con que **los artículos 4.1 y 7.3 de la Directiva**, deben de interpretarse en el sentido de que permiten que un órgano jurisdiccional nacional lleve a cabo el control de transparencia de una cláusula contractual en el marco de una acción colectiva dirigida contra numerosos profesionales pertenecientes al mismo sector económico y que tiene por objeto un número muy elevado de contratos, siempre que estos contengan cláusulas iguales o similares.

¿Es posible que un órgano jurisdiccional nacional, ante el que se ha ejercitado una acción colectiva dirigida contra numerosos profesionales pertenecientes al mismo sector y que tiene por objeto un número muy elevado de contratos, lleve a cabo el control de transparencia de una

cláusula contractual basándose en la percepción del consumidor medio, normalmente informado y razonablemente atento y perspicaz, cuando esos contratos tienen como destinatarios a categorías específicas de consumidores y esa cláusula ha sido utilizada durante un largo periodo de tiempo en el que ha evolucionado el grado de conocimiento de la misma?

Sobre esta cuestión, el TJUE considera que es posible que el juez nacional realice el control de transparencia de una cláusula contractual **basándose en la percepción del consumidor medio, normalmente informado y razonablemente atento y perspicaz**. No obstante señala la particularidad de que, si se han dado hechos notorios (mencionando como ejemplo, la caída de los tipos de interés o el pronunciamiento de la sentencia n.º 241/2013 TS, de 9 de mayo) que hayan podido modificar la percepción global de dicha cláusula por el consumidor medio, no se opone a que el juez nacional lleve a cabo tal control tomando en consideración la evolución de la percepción de ese consumidor, siendo pertinente la percepción existente en el momento de la celebración del contrato.



Si quieres tener más información sobre esta cuestión, puedes contactar conmigo.

Teresa García

RSM en los medios

Teresa García, abogada de derecho procesal de RSM, desglosa en su artículo publicado en Diario la Ley las principales novedades que plantea el proyecto de la Ley Orgánica sobre acciones colectivas.



La regulación de las acciones de representación para la protección de los intereses colectivos de los consumidores ha sido objeto de tratamiento por diferentes normativas, pero hasta ahora no se ha ofrecido a los consumidores y usuarios un mecanismo completo, útil y ágil para la resolución de este tipo de reclamaciones colectivas.

El Proyecto de Ley Orgánica de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia y de acciones colectivas para la protección y defensa de los derechos e intereses de los consumidores y usuarios pretende dar solución a este problema con la incorporación de un modelo innovador propio de otros países de tradición anglosajona, que tiene como objeto unificar y agilizar la tramitación de este tipo de acciones.



Diario La Ley

Lee el artículo completo [aquí](#).



RSM Spain

Barcelona

Entença 325-335, 08029 Barcelona

Tarragona

Rambra Nova 123, 43001 Tarragona

Madrid

José Ortega y Gasset 22-24, 28006 Madrid

Valencia

Avda. Cardenal Benlloch 67, 46021 Valencia

Palma

Avda. Comte de Sallent 23, 07003 Palma de Mallorca

Gran Canaria

Agustín Millares Carló 10, 35003 Las Palmas de Gran Canaria

Sevilla

Avda. de la Palmera 27-29, 41013 Sevilla

ready@rsm.es

www.rsm.es

RSM Spain Professional Corporation, S.L.P. y las compañías relacionadas son miembros de la red RSM y operan bajo la marca RSM.

RSM es una marca utilizada únicamente por los miembros de la red RSM. Cada miembro de la red RSM es una firma independiente de auditoría y/o consultoría que actúa en su propio nombre. La red RSM, como tal, no tiene personalidad jurídica propia en ninguna jurisdicción. La red RSM está administrada por RSM International Limited, compañía registrada en Inglaterra y Gales (Company number 4040598), cuyo domicilio social se encuentra en 50 Cannon Street, London, EC4N 6JJ. La marca y el nombre comercial RSM, así como otros derechos de propiedad intelectual utilizados por los miembros de la red, pertenecen a RSM International, una asociación regida por el artículo 60 y siguientes del Código Civil de Suiza, cuya sede se encuentra en Zug.